



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.164

RADICADO: 76001-33-33-021-2025-00099-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS DEL VALLE
LLAMADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2025

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Departamento del Valle del Cauca contra el Consorcio Vías del Valle, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. Se observa que en el libelo introductorio se designa como parte demandada al Consorcio Vías del Valle; sin embargo, de la lectura de las pretensiones se extrae que también se persigue condena contra las empresas que lo conforman, quienes no son llamados a este asunto.

Si bien es cierto que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013¹, los consorcios tienen capacidad para ser parte y no es necesario dirigir las actuaciones contra cada uno de sus integrantes; a consideración del Despacho ello es necesario en este caso particular al formularse una pretensión expresa contra los integrantes del Consorcio Vías del Valle, por lo que la demanda deberá ser adicionada en este sentido.

2. Se indica en el hecho décimo octavo de la demanda que se optó por presentar solicitud de conciliación prejudicial, trámite que resultó fallido, pero al revisar los anexos no se encontró la constancia de que trata el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de controversias contractuales, conforme con lo expuesto previamente.

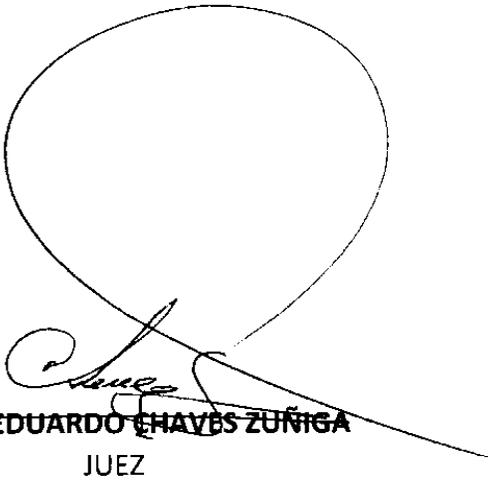
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena: Radicación No.: 250002326 000 19971393001, expediente No. 19.933.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y portador de la T.P. No. 180.961 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ